



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado	DEISI YOHANA FLÓREZ LÓPEZ
Radicado	05001 40 03 010 2022-00619 00
Decisión	No Repone Acepta Reforma a la Demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pagó por el capital adeudado, pero negó la indexación de dichas sumas de dinero.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite mediante auto del 26 julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por el capital solicitado por la parte demandante, pero se negó librar mandamiento de pago por el valor indexado del capital adeudado, al momento del pago total de la obligación.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 26 de julio de 2022, anteriormente descrito, presentando los siguientes argumentos:

Que el contrato de seguros según el Artículo 1036 del Código de Comercio, “(...) *es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*”, en el que el asegurador, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** es quien asume los riesgos, por lo que debe pagar la indemnización al momento de configurarse el siniestro del Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento; evento en el cual opera por ministerio de la ley la subrogación en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento de los arrendatarios, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se ha **SUBROGADO** en todos los derechos que se derivan del contrato de arrendamiento celebrado entre **FABIO ANTONIO MACÍAS ACEVEDO** en calidad de

arrendador y los señores **GLORIA CECILIA ECHEVERRI VARGAS** y **PAULA CRISTINA HERRERA ECHEVERRY** en calidad de deudores solidarios, como lo es, para el caso de la referencia el cobrar los cánones de arrendamiento con su respectiva indexación.

Que por lo anterior, hay lugar a indexar las sumas adeudas por concepto de cánones de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación por parte de los demandados, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo, siendo preciso advertir que los conceptos que son objeto de pretensión en la presente demanda ejecutiva, son las sumas indemnizadas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, las cuales, obedecen únicamente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, puesto que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al no haber indemnizado intereses moratorios pues no le asiste dicho reconocimiento económico, siendo claro que ante el incumplimiento del pago de la obligación periódica del canon de arrendamiento, el arrendatario y sus deudores solidarios están obligados al pago de los cánones con su respectiva indexación a partir de su vencimiento a quien fuere su acreedor, es decir a favor del demandante.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente el cobro del capital adeudado por la parte demandada, indexadas hasta el pago total de la obligación, o si por el contrario no es procedente declarar dichos valores.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Ahora bien, en la providencia recurrida, después de hacerse un breve relato de las normas que serían sustento para resolver sobre la admisibilidad del cobro del capital indexado, dejó

dicho el juzgado que, el Artículo 422 el Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor. (...)*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”*¹

Igualmente es menester que la obligación sea **expresa**, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el caso que nos ocupa y una vez se remitió al título ejecutivo presentado para su cobro, se evidenció que en la Cláusula Octava Del Contrato De Arrendamiento De Vivienda Urbana N°27755, no se estableció el cobro de sumas de dinero indexadas, sino que, en caso de incurrir en mora o incumplimiento por parte de los arrendatarios, se podría exigir **INTERESES**

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, más no se pactó que la forma de cobrar perjuicios por la mora sea la indexación.

Aunado a lo anterior, y como se expresó en la providencia recurrida, el Despacho debe ceñirse a la **LITERALIDAD** del título ejecutivo presentado, pues se hace necesario resaltarle a la parte demandante que es el Contrato De Arrendamiento De Vivienda Urbana N°2775, el documento idóneo para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A**, proceda con el cobro de las sumas de dinero como subrogatario, y la **INDEXACIÓN** no se encuentra allí de manera expresa, razón por la cual no puede este fallador, librar ordenes de apremio por obligaciones que no se encuentren consignadas en el título ejecutivo.

Tal y como se dijo en la providencia recurrida, la manera establecida para cobrar perjuicios dentro de un proceso ejecutivo son los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y conforme a la literalidad del título no se ha pactado dentro del contrato de arrendamiento la autorización de indexar las sumas de dinero adeudadas, sino el cobro de los intereses moratorios en caso de incurrir en incumplimiento, quiere decir que el demandante tenía la oportunidad de solicitar al Despacho el cobro de intereses moratorios, más no la indexación.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, el juzgado no le halla razón a los argumentos planteados por la parte recurrente, queda sin peso el recurso interpuesto, razón por la cual, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume la providencia del 26 de julio de 2022.

Ahora bien, dentro del escrito del recurso, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita que, de no ser posible la indexación, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de indemnización por parte de la aseguradora, para lo cual, se adjunta demanda con dicha claridad.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho dará trámite a la misma como una **REFORMA** a la demanda, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por la ley, por tratarse de la modificación y cambio de manera parcial de las pretensiones iniciales de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración*

de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante comete errores aritméticos, al momento de fijar los límites temporales del cobro de los intereses moratorios, en la pretensión primera numerales 4, 5 y 6, por cuanto menciona fechas en las que aún se encontraba vigente la obligación, procede esta Judicatura a librar mandamiento de pago de manera legal, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pagó por el capital adeudado y negó la indexación de dichas sumas de dinero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y en contra las señoras **DEISI YOHANA FLÓREZ LÓPEZ, GLORIA CECILIA ECHEVERRI VARGAS** y **PAULA CRISTINA HERRERA ECHEVERRY**, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y en contra las señoras **DEISI YOHANA FLÓREZ LÓPEZ, GLORIA CECILIA ECHEVERRI VARGAS** y **PAULA CRISTINA HERRERA ECHEVERRY**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.650.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 29 de febrero de 2020 al 29 de marzo de 2020, más lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **31 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.650.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 30 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2020, más lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **16 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.650.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 30 de abril de 2020 al 29 de mayo de 2020, más lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **16 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.650.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 30 de mayo de 2020 al 29 de junio de 2020, más lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **31 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.650.880)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020, más lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **17 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$317.555)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 30 de julio de 2020 al 05 de

agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **17 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$626.125)** correspondiente a Servicios Públicos, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, fijado por la Superintendencia Financiera a partir del **23 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, portadora de la Tarjeta Profesional N°199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1b3bf74cd02c7d5ecdd75559c74b3cc9968fb7c1872adada818c64b73cf89**

Documento generado en 05/08/2022 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>